



Radicación: 2022239245-3-000

Fecha: 2022-10-26 09:37 - Proceso: 2022239245

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 9112 del 18 de octubre de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0125-00-2022 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 9112 del 18 de octubre de 2022, el cual ordenó notificar a: **ANDINA DE NEGOCIOS S.A. - ANDINESA.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 9112 proferido el 18 de octubre de 2022, dentro del expediente No. SAN0125-00-2022, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo





Radicación: 2022239245-3-000

Fecha: 2022-10-26 09:37 - Proceso: 2022239245

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 26 de octubre de 2022.

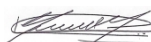


EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

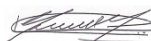
Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Archívese en: **SAN0125-00-2022**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Radicación: 2022239245-3-000

Fecha: 2022-10-26 09:37 - Proceso: 2022239245

Trámite: 32-INT. Sancionatorio





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N° 09112

(18 de octubre de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

**La Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales
adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias
Ambientales – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución N° 254 del 2 de febrero de 2021¹, modificada por la Resolución N° 404 del 17 de febrero de 2022 y el artículo primero de la Resolución N° 155 del 4 de enero de 2022², y

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como infracción ambiental: *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas*

¹ “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se designa Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

I. Antecedentes (LAM5244)

1. Mediante Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial emitió el Dictamen Técnico Ambiental a la empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A. identificada con NIT: 805.030.607-9, para el producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL.
2. Mediante Auto 1960 del 30 de abril de 2018, que acogió el Concepto Técnico No. 01195 del 26 de marzo de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA efectuó control y seguimiento al Dictamen Técnico Ambiental emitido Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011 y ordenó a la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A., de manera inmediata presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 así como la información sobre la importación y/o comercialización o no del producto formulado durante los mencionados periodos.
3. En Resolución No. 1780 del 05 de septiembre de 2019, la ANLA autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones originarios y derivados de la Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011, de la sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A. - ANDINESA S.A. con NIT. 805.030.607-9, a favor de la sociedad ALTRIA CROP CARE S.A.S., con NIT. 900.742.089-3.
4. Que mediante Auto 2530 del 31 de marzo de 2020, que acogió el Concepto Técnico 1711 del 25 de marzo de 2020, la ANLA efectuó control y seguimiento al Dictamen Técnico Ambiental emitido para el producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL y requirió a la empresa cumplir con las obligaciones impuestas a través de la Resolución 265 del 28 de diciembre de 2011, entre las cuales se encuentran la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA e información sobre la importación y/o comercialización del producto.
5. Por medio de Auto 1478 del 17 de marzo de 2021 que acogió el Concepto Técnico 1139 del 11 de marzo de 2021, se efectuó control y seguimiento al Dictamen Técnico Ambiental emitido para el producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL y se requirió a la empresa en su artículo primero, presentar los Informes de

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Cumplimiento Ambiental del producto (ICA), presentar el registro de consumo o demanda semestral, presentar el soporte que permita verificar que informa las actividades del Plan de Manejo Ambiental, presentar los soportes que permitan verificar que el producto FIPRONIL ANDINESA 250 SC forma parte integral de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas e informar sobre las actividades realizadas en la aplicación de dicho Plan; lo anterior para los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, entre otros.

6. A través del Auto de control y seguimiento 8729 del 13 de octubre del año 2021, que acogió el Concepto Técnico 6104 del 04 de octubre de 2021, en el numeral 7 del artículo segundo reiteró la obligación de presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

II. Antecedentes sancionatorios (SAN0125-00-2022)

1. Por medio del memorando 2021282977-3-000 con fecha 27 de diciembre de 2021, el Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales remitió Concepto Técnico No. 7315 del 19 de noviembre de 2021, en el cual recomendó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa ALTRIA CROP CARE S.A.S. con NIT: 900.742.089-3, por el presunto incumplimiento de la Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011, con base en la información que reposa en el expediente LAM5244.
2. A través del memorando 2022074738-3-000 del 21 de abril de 2022, el Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales solicitó realizar alcance al Concepto Técnico de Inicio N° 7315 del 19 de noviembre de 2021.
3. Posteriormente, por medio del memorando 2022178591-3-000 del 19 de agosto de 2022, el Grupo de Seguimiento de Agroquímicos y Proyectos Especiales remitió el Concepto Técnico de alcance 4608 del 9 de agosto de 2022, el cual tiene como objetivo aclarar los hechos que dan origen al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, conforme al memorando 2022074738-3-000 del 21 de abril de 2022.

III. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En el presente caso, la Licencia Ambiental para el Proyecto *“Dictamen Técnico Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, a partir del ingrediente grado técnico FIPRONIL”* fue otorgada mediante Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial;

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

posteriormente, mediante Decreto Ley 3573 de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la cual, dentro de sus funciones tiene la de otorgar o negar licencias, permisos o trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y realizar el seguimiento a los mismos. Igualmente, el numeral 7 del artículo 3 de este mismo Decreto le otorgó a esta Autoridad la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. Por lo tanto, esta Autoridad es la competente para adelantar el presente procedimiento sancionatorio.

Finalmente, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, en su artículo primero, las siguientes: *“3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, cuando las subdirecciones técnicas de la Entidad a través de sus coordinadores pongan en su conocimiento mediante concepto técnico una posible infracción ambiental. (...) 7. Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable.”*, de conformidad con las funciones del Grupo Interno de Trabajo, los procedimientos y normatividad aplicable.

IV. Caso concreto:

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación sancionatoria contra las empresas ANDINA DE NEGOCIOS S.A S identificada con NIT: 805.030.607-9 y ALTRIA CROP CARE S.A.S. identificada con NIT: 900.742.089-3, tiene origen en el Concepto Técnico de Inicio de Procedimiento Ambiental No. 07315 del 19 de noviembre de 2021, según seguimiento documental llevado a cabo el 4 de octubre de 2021 por, y el Concepto Técnico de alcance 4608 del 9 de agosto de 2022, que hacen parte del expediente LAM5244, del que es titular; el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente acto administrativo.

Los hechos descritos en los mencionados conceptos es el siguiente:

HECHO ÚNICO: Por no presentar los informes anuales de cumplimiento – ICA para los periodos 2012 al 2017 en los términos requeridos en los numerales 1 al 8 del artículo tercero de la Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011 y los literales a y b del numeral 1 del artículo primero del Auto 1960 del 30 de abril de 2018.

Ahora bien, cabe aclarar que la licencia ambiental fue otorgada inicialmente a la empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A S identificada con NIT: 805.030.607-9 a través de la Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011, sin embargo, se cedió la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental a la empresa ALTRIA CROP CARE S.A.S. con NIT: 900.742.089-3 según lo resulto en Resolución No. 1780 del 05 de septiembre de 2019, razón por la cual se procederá a vincular a las dos empresas al presente procedimiento.

A continuación, se procede hacer el análisis sobre los motivos de apertura de la investigación sancionatoria respecto al hecho anteriormente descrito:

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

HECHO ÚNICO

- Por no presentar los informes anuales de cumplimiento – ICA para los periodos 2012 al 2017 en los términos requeridos en los numerales 1 al 8 del artículo tercero de la Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011 y los literales a y b del numeral 1 del artículo primero del Auto 1960 del 30 de abril de 2018.

Al respecto, el artículo tercero de la Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011 prescribió que el dictamen otorgado sujetaba a la empresa titular al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la información contenida en la Evaluación de Riesgo Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, así como de las obligaciones allí relacionadas, las cuales debían reportarse en los informes anuales de cumplimiento ICA. Al respecto se indicó:

“ARTÍCULO TERCERO: *El Dictamen Técnico Ambiental concedido mediante la presente Resolución, sujeta a la empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., al cumplimiento de las obligaciones de carácter legal y reglamentario en materia ambiental, a las derivadas de la información contenida en la Evaluación de Riesgo Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

1. *La empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., deberá presentar informes anuales de cumplimiento de las actividades propuestas en el Plan de Manejo Ambiental, así como las siguientes referentes a:*

1.1 *Capacitación y difusión de información al personal que manipula el producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, incluyendo: objetivos, contenido del programa, participantes, persona ó entidad encargada de la realización, fecha de realización, evaluación de los resultados y la obligación de dar estricto cumplimiento a las condiciones y requisitos establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.*

1.2 *Programa de supervisión de distribuidores y transportadores.*

1.3 *Gestión tendiente a reducir y manejar adecuadamente los desechos generados durante el ciclo de actividades que se realizan con el plaguicida a que hace referencia este Dictamen Técnico Ambiental, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1443/2004, 4741/2005, la Resolución 693 del 19 de abril de 2007 y demás normas reglamentarias.*

1.4 *Registro de consumo o demanda semestral señalando: nombre comercial de la formulación, volúmenes demandados y utilizados, según cultivo y región.*

1.5 *Implementación y desarrollo del Plan de Atención de Emergencias y Contingencias.*

1.6 *Costos, personal y recursos asignados a la implementación del Plan de Manejo Ambiental y evaluación del mismo.*

1.7 *Registro sobre el manejo y disposición final de los desechos de plaguicidas vencidos ó fuera de especificaciones técnicas.*

1.8 *Informar las actividades del Plan de Manejo Ambiental, con las autoridades encargadas de la gestión ambiental en la respectiva jurisdicción (Corporaciones Autónomas Regionales – CAR, UMATAS, Secretarías, Departamentos Administrativos) en forma anual y sobre actividades que realice la*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., tales como actividades informativas, de capacitación, de prevención, entre otras.

1.9 Programas específicos de capacitación y monitoreo dirigido a los agricultores, donde se incluyan las actividades aplicación del plaguicida, como dosis, franjas de seguridad, prevención de derrames, uso adecuado del producto, protección personal, además de otros temas que se consideren importantes. Se debe hacer un monitoreo en campo de estas medidas con el objetivo de hacerles seguimiento e incluirlas en el informe de cumplimiento anual.

- 2. La empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., debe informar a los aplicadores del producto formulado, que están obligados a respetar las franjas de seguridad mínimas de 10 metros para aplicación terrestre y de 100 metros para la aérea, distantes de los cuerpos o cursos de agua, carreteras, troncales, núcleos de población humana y animal, cultivos susceptibles de daño por contaminación, o cualquier otra área que requiera protección, tal como lo establece el Decreto 1843 de 1991 expedido por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de la Protección Social, o de acuerdo a lo que dispongan las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

Los soportes que acrediten el cumplimiento de dicha obligación, deberán ser entregados junto con los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

- 3. La empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., debe incluir en el proyecto de rotulado para el producto FIPRONIL ANDINESA 250 SC, la frase de advertencia: “Altamente tóxico para aves”.*
- 4. La empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A, debe incluir en el proyecto de rotulado para el producto FIPRONIL ANDINESA 250 SC, las frases de advertencia: “Altamente tóxico para abejas”, “No aplicar el producto en época de floración” y “No aplicar durante las horas de polinización o actividad de las abejas”.*
- 5. La empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A, debe incluir en el proyecto de rotulado para el producto FIPRONIL ANDINESA 250 SC, la frase de advertencia: “extremadamente tóxico para peces” y recomendar el respeto por las franjas de seguridad entre la zona de aplicación y cuerpos de agua a una distancia mínima de 10 m.*
- 6. La empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., debe presentar el arte final de la etiqueta con la cual se esté comercializando el producto formulado, debidamente aprobada por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, junto con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA.*
- 7. La empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A, debe presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental, una evaluación más refinada sobre el comportamiento del ingrediente activo FIPRONIL y su metabolito Amide RPA 200766 en aguas subterráneas, que incluya un modelo matemático más riguroso y/o estudios de campo que se ajuste a las condiciones específicas de aplicación del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC en el país. Teniendo en cuenta que las aguas subterráneas son una reserva de agua, la cual puede ser utilizada directamente por otros usuarios, los resultados obtenidos deberán ser comparados con los criterios para concentración de plaguicidas en agua potable, establecidos en la Resolución 2115 de 2007 de los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Protección Social.*
- 8. La empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A, debe presentar en el Informe de Cumplimiento Ambiental, un programa que incluya acciones específicas que*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

garanticen la no afectación de aves, organismos acuáticos y abejas, con la utilización del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC y sus respectivas evaluaciones de implementación.”

Posteriormente, se efectuó seguimiento al proyecto en Concepto Técnico No. 01195 del 26 de marzo de 2018 y una vez verificadas el cumplimiento de cada una de las actividades establecidas en los numerales 1 al 8 del artículo tercero de la Resolución No. 265 de 2011, se concluyó que a la fecha de elaboración del referido concepto, la empresa ANDINA DE NEGOCIOS S.A., no había presentado los informes de cumplimiento ambiental para los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 junto con la información de importación y/o comercialización del producto formulado durante los mencionados periodos. Al respecto, se consideró:

“9.1.1.3.1 Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017,. En caso de no haber importado y/o comercializado el producto formulado durante los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 deberá allegar certificación expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la que conste las importaciones de productos plaguicidas realizadas por la empresa durante los periodos mencionados, indicando el nombre comercial de los productos y las cantidades importadas y certificación suscrita por el Revisor Fiscal, mediante la cual señale expresamente que el producto no fue comercializado en dichos periodos.”

Dicho Concepto Técnico fue acogido por el Auto 1960 del 30 de abril de 2018, por el cual se efectuó control y seguimiento ambiental, y se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. *La sociedad ANDINA DE NEGOCIOS S.A., de manera inmediata, esto es el día hábil siguiente a la ejecutoria de este acto administrativo, deberá presentar:*

1. *Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. En caso de no haber importado y/o comercializado el producto formulado durante los mencionados periodos, deberá:*

a. *Certificación emitida por el Revisor Fiscal y/o Contador Público titulado de la empresa, donde manifieste que no se comercializó el producto FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los periodos 2012 a 2017.*

b. *Pronunciamento de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia – DIAN, que permita a esta Autoridad evidenciar que no se importó el producto FIPRONIL ANDINESA 250 SC durante los periodos 2012 a 2017, por parte de la empresa.(...)”*

En Auto de control y seguimiento 2530 del 31 de marzo de 2020, que acogió el Concepto Técnico 1711 del 25 de marzo de 2020, se reiteró dicha obligación de presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, junto con la certificación emitida por el Revisor Fiscal y/o Contador Público titulado de la empresa donde manifieste que no se comercializó el producto y el pronunciamiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia – DIAN, que permita a esta Autoridad evidenciar que no se importó, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: *“Reiterar a la sociedad ALTRIA CROP CARE S.A.S., la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC a partir del ingrediente activo grado*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

técnico FIPRONIL, correspondiente a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, el cual incluya información y soportes de las actividades efectuadas en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 265 del 28 de diciembre de 2011y en el Plan de Manejo Ambiental.

PARÁGRAFO. *En caso de no haber importado ni comercializado el producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, en los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, deberá presentar una certificación emitida por el Revisor Fiscal y/o Representante Legal de la empresa donde conste que el producto formulado, no fue comercializado ni importado durante los mencionados periodos.”*

Luego en Auto de control y seguimiento 1478 del 17 de marzo de 2021, que acogió el Concepto Técnico 1139 del 11 de marzo de 2021, se requirió a la empresa lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad ALTRIA CROP CARE S.A.S., el cumplimiento de las siguientes obligaciones y requerimientos, así:*

2. *Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, los cuales deberán incluir información y soportes de las actividades efectuadas en cada periodo.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y en la Resolución 265 del 28 de diciembre de 2011.

En caso de no haber importado ni comercializado el producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC a partir del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, en los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 o en alguno de ellos, deberá presentar una certificación emitida por el Revisor Fiscal y/o Representante Legal donde conste que el producto formulado, no fue comercializado ni importado durante los mencionados periodos.

Lo anterior, en cumplimiento al numeral 1 del artículo primero del Auto 1960 del 30 de abril de 2019 y al artículo primero y parágrafo del Auto 2530 del 31 de marzo de 2020.”

Lo anterior, como quiera que en Concepto Técnico 1139 del 11 de marzo de 2021 y una vez analizado el estado de cumplimiento de lo reiterado en los literales a y b del numeral 1 del artículo primero del Auto 1960 del 30 de abril de 2018 y el artículo primero del Auto 2530 de 2020, se concluyó:

“Revisado el expediente LAM5244 no es posible verificar el cumplimiento de la presente obligación, debido a que la empresa ALTRIA CROP CARE S.A.S., no ha presentado una respuesta a este requerimiento por tanto no se da cumplimiento.”
(Págs. 16 y 29)

Consecutivamente por medio del Auto 08729 del 13 de octubre del año 2021, que acogió el Concepto Técnico 6104 del 04 de octubre de 2021, se reiteró el cumplimiento de la obligación de presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y lo relacionado con la importación y/o comercialización del producto para los mismos periodos:

“ARTICULO SEGUNDO: *Reiterar a la sociedad ALTRIA CROP CARE S.A.S. de*

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

conformidad con el seguimiento ambiental adelantado a través del presente acto administrativo, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y requerimientos:

(...)

7. Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. En caso de no haber importado y/o comercializado el producto formulado durante los mencionados periodos, deberá presentar certificación emitida por el Revisor Fiscal y/o Contador Público titulado de la empresa, donde manifieste que no se importó, ni comercializó el producto FIPRONIL ANDINESA 250 SC, en dichos periodos. Lo anterior, en cumplimiento del literal a del numeral 1 del artículo primero del Auto 1960 del 30 de abril de 2018, parágrafo del artículo primero del Auto 2530 del 31 de marzo de 2020 y numeral 2 del artículo primero del Auto 1478 del 17 de marzo de 2021.”

El mencionado Concepto Técnico de Seguimiento 6104, frente al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo primero, numeral 1 del Auto 1960 de 2018, indicó:

“Consideraciones: *Revisado el expediente LAM5244, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y los radicados allegados a esta Autoridad; no se encontró información ni soportes relacionados con el presente requerimiento, razón por la cual, no se da cumplimiento al mismo.*

Requerimiento: *Se reitera a la empresa ALTRIA CROP CARE S.A.S. el cumplimiento de lo establecido en el Literal a, Numeral 1, Artículo Primero del Auto 1960 del 30 de abril de 2018, con relación a: Presentar los Informes de Cumplimiento Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los periodos 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. En caso de no haber importado y/o comercializado el producto formulado durante los mencionados periodos, deberá presentar certificación emitida por el Revisor Fiscal y/o Contador Público titulado de la empresa, donde manifieste que no se importó y comercializó el producto FIPRONIL ANDINESA 250 SC, correspondientes a los periodos 2012 a 2017.”*

Dicho esto, queda claro que las empresas ANDINA DE NEGOCIOS S.A.S y ALTRIA CROP CARE SAS, están incurriendo en un presunto incumplimiento normativo, al no remitir a esta Autoridad los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA según lo estipulado los numerales 1 al 8 del artículo tercero de la Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011 y los literales a y b del numeral 1 del artículo primero del Auto 1960 del 30 de abril de 2018, impidiendo a esta Autoridad realizar su función de seguimiento y control ambiental, lo que podría causar una afectación al medio ambiente.

V. Incumplimiento a los actos administrativos.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a través del auto de apertura de investigación.

VI. Incorporación de pruebas.

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan las pruebas fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporadas al expediente:

1. Resolución 265 del 28 de diciembre de 2011
2. Auto 1960 del 30 de abril de 2018
3. Resolución No.1780 del 5 de septiembre de 2019
4. Auto 2530 del 31 de marzo de 2020
5. Auto 1478 del 17 de marzo de 2021
6. Auto 08729 del 13 de octubre del año 2021
7. Memorando 2021282977-3-000 con fecha 27 de diciembre de 2021
8. Memorando 2022178591-3-000 del 19 de agosto de 2022

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las empresas ANDINA DE NEGOCIOS S.A. identificada con NIT: 805.030.607-9, y ALTRIA CROP CARE S.A.S. identificada con NIT: 900.742.089-3 en su condición de titular de la Resolución No. 265 del 28 de diciembre de 2011, otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, para el proyecto *“Dictamen Técnico Ambiental del producto formulado FIPRONIL ANDINESA 250 SC, a partir del ingrediente grado técnico FIPRONIL”*, por el hecho relacionado en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente SAN0125-00-2022, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Incorpórese como pruebas de la presente actuación las relacionadas en el acápite *“VI. Incorporación de pruebas”* de la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente Auto a las empresas ANDINA DE NEGOCIOS S.A. identificada con NIT: 805.030.607-9, y ALTRIA CROP CARE S.A.S. identificada con NIT: 900.742.089-3 a través de apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de representante legal, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL"**

PARÁGRAFO. Si la investigada entra en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente esta situación a la ANLA, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona podrá intervenir en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente Auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 18 de octubre de 2022



ANA MARIA ORTEGON MENDEZ

Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores
RODRIGO JARAMILLO ARIAS
Profesional



Revisor / Lector
MAGDA BOLENA ROJAS
BALLESTEROS
Contratista



Expediente No. LAM5244

Concepto Técnico de inicio N° 7315 del 19 de noviembre de 2021, Concepto técnico de alcance N° 4608 del 9 de agosto de 2022

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Proceso No.: 2022231875

Archívese en: SAN0125-00-2022
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.